



Riohacha D.T.C., 27 de mayo de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	ITALO JOSE NATHANAEL DELUQUE OSPINA
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00192-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, identificada con NIT número 899.999.284-4, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.467.296, actuando por medio de apoderado Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como representante legal de la sociedad GESTI S.A.S, en contra de ITALO JOSE NATHANAEL DELUQUE OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía número 84.093.404, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Aporte el pagaré No. 84093404 relacionado en el acápite de hechos, toda vez que, con la demanda se allegó el pagaré No.51.968.134 dentro del cual figura como deudor una persona diferente a la aquí demandada (Gloria Patricia Pardo Gamboa). Debiendo arrimar el titulo ejecutivo que soporte la obligación con el demandado.
- Allegue la escritura pública No. 1562 de fecha 21 de diciembre de 2017 otorgada en la Notaria Segunda del Circuito de Riohacha, toda vez que, la aportada con la demanda no corresponde a la suscrita por el demandado ITALO JOSE NATHANAEL DELUQUE OSPINA.
- Aclare los hechos quinto, séptimo, octavo y decimo de la demanda, en lo concerniente con el número de pagaré que se relaciona, toda vez que, no corresponde al titulo ejecutivo aportado con la demanda.
- Aclare la fecha de inicio de los intereses moratorios solicitados en el ítem b del numeral segundo del acápite de las pretensiones, toda vez que, se reclaman a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, fecha en la que aún no se había causado. Debiendo corregir en lo propio.
- En el ítem e del numeral segundo del acápite de las pretensiones, indique la fecha de inicio y vencimiento de los intereses de plazo solicitados, para mayor claridad.

No obstante, es menester del despacho instar a la parte actora en aras a que proporcione algunos requisitos adicionales a los ya establecidos:

- Afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones corresponde a la utilizada por el demandado, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴. Ciertamente es que, si bien no constituye motivo de inadmisión, no es menos

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales.
(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



cierto que no se tendrá como dirección para efectos de notificación personal, hasta tanto se cumpla con lo normado, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva interpuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de ITALO JOSE NATHANAEL DELUQUE OSPINA, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.012.860 y tarjeta profesional No. 74502 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51168902b26e72ee3da44efebf6eeb7ecbc6be25107857e16a859ceb6e1be0a5

Documento generado en 27/05/2022 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>